



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	19 de noviembre de 2019
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	2

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	5:17 p.m.
	FINALIZACIÓN	5:31 p.m.
SUSENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 8 0 0 1 3 3 0 0

DEMANDANTE	CARLOS JULIO VASQUEZ AREVALO, JHON ALEXANDER CASTILLO SALAZAR, MISAEL SALAZAR,
APODERADO	RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA
CÉDULA	7.163.285 de Tunja
TARJETA PROFESIONAL	98.561 del C.S. de la J.
Celular	312-447-8741
e-mail:	melendez@melendezconsultores.com
Dirección de notificación:	Carrera 7 N°30-127 Barrio La Magdalena de Girardot

DEMANDADA	INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE "IMDRI"
Dirección de notificación	Parque Deportivo Via Aeropuerto Perales K 1 Ibagué
Correo electrónico	imdri.ibague@imdri.gov.co
APODERADO	KRISTHIAN FABIÁN LOZANO VERA
CÉDULA	1.110.549.209 de Ibagué
T.P. No.	299415 del C.S. de la J
MINISTERIO PUBLICO	

PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	prociudadm105@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

AUTO: se le reconoce personería adjetiva al abogado KRISTHIAN FABIÁN LOZANO VERA para que actué como apoderado sustituto del IMDRI

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, establecida en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, y siendo ésta el escenario ideal con el que cuenta el juez para verificar de forma retroactiva la legalidad de las actuaciones judiciales que se han surtido hasta el momento, la suscrita funcionaria judicial al revisar el auto admisorio de la demanda proferido el 29 de junio de 2018 (fl- 156), advierte que se omitió la integración del litisconsorcio necesario conformado por la parte demandada IMDRI, ALMODENA SAS y CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, teniendo en cuenta que:

- a. Los demandantes CARLOS JULIO VÁSQUEZ ARÉVALO, JOHN ALEXANDER CASTILLO SALAZAR Y MISAEL SALAZAR MORALES aducen una **vinculación contractual civil con la empresa ALMODENA SAS y que ésta a su vez es contratista del Consorcio Escenarios Unidad Deportiva 2015, de quien se predica vinculación directa con el demandado IMDRI.**
- b. La pretensión N°2 de la demanda persigue: *"Que como consecuencia de la anterior declaración se CONDENE a EL IMDRI – INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE, representado legalmente por la señora DIANA XIMENA CEPEDA o quien haga sus veces, y ALMODENA SAS, representado legalmente por el señor GERARDO BENAVIDEZ GONZALEZ a pagar a los demandantes o a quienes representen sus derechos, como reparación o indemnización del daño ocasionado, todos los perjuicios de orden material e inmaterial, según la liquidación que se presenta razonadamente en esta demanda, o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso."*
- c. Se describen como hechos generadores de responsabilidad: **1-** El no pago de las acreencias contractuales que les adeuda la empresa ALMODENA SAS, **2-** La defectuosa e ilegal escogencia por parte del IMDRI de los contratistas que incumplieron los pagos y **3-** La liquidación unilateral que hiciera el IMDRI del contrato de obra 074 de 2015 sin tener en cuenta las obligaciones contractuales adeudadas

SE CONSIDERA:

Enlista el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P como deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

A su turno, señala el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo, si en el proceso no están presentes todas las partes (demandante o demandada) que obligatoriamente debe estar integrada por más de una persona, es decir cuando dicha relación por su propia índole o por mandato expreso de la ley, o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, es de tal entidad que para emitir pronunciamiento de mérito se requiere la obligatoria comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado¹, ha señalado:

“Se configura el litisconsorcio necesario, cuando dentro del proceso hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; por esto es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, de tal forma que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”.

Con fundamento en el anterior sistema de fuentes, y dado que la preparación de la audiencia y la interpretación de la demanda obligan a la adición del auto admisorio proferido el 29 de junio de 2018, en tanto deben ser llamadas a conformar el contradictorio ALMODENA SAS y CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015

Así, en aras de sanear el proceso y salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso, se adicionará el auto admisorio de la demanda, ordenando la vinculación de ALMODENA SAS como entidad contratante de los demandantes y del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA integrado por las empresas ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A., TRIVENTI INGENIERIA SAS y DISEÑO E INGENIERIA ESPECIALIZADA SAS, en su calidad de contratista del IMDRI y a su vez contratante de ALMODENA SAS, con el fin de que comparezcan en calidad de demandados dentro del presente asunto, por tener interés directo en las resultados del proceso.

DECISION (AUTO):

Primero: ADICIONAR el auto proferido el 29 de junio de 2018 así:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Auto del 7 de septiembre de 2015, Rad. No. 25000-23-42-000-2012-00995-01(1353-14), Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, Demandado: Ligia Emilia Gil de Gutiérrez.

1.1. VINCULAR al presente proceso a ALMODENA SAS y al CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA integrado por las empresas ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A., TRIVENTI INGENIERIA SAS y DISEÑO E INGENIERIA ESPECIALIZADA SAS, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

1.2. NOTIFICAR personalmente al representante legal ALMODENA SAS y al CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA integrado por las empresas ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A., TRIVENTI INGENIERIA SAS y DISEÑO E INGENIERIA ESPECIALIZADA SAS, tanto de la presente providencia, como del auto que admitió la demanda. Para tal efecto dentro del término de diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia la parte demandante REMITIRÁ a las vinculadas vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos, así como de esta providencia y allegar a la Secretaría del Despacho las constancias de envío de dicha documentación para que se efectúe la notificación al buzón electrónico para notificaciones judiciales en los términos previstos en los artículos 172, 199 y 205 del CPACA y 612 del CGP

1.3. No se notificará al Agente del Ministerio Público, como quiera que se encuentra presente en la audiencia.

1.4. Efectuado lo anterior, concédase a las vinculadas el mismo término concedido a la demandada con el fin de que intervengan dentro del presente proceso.

La presente audiencia será suspendida hasta tanto se surta lo dispuesto en precedencia, de conformidad a lo indicado en el inciso segundo del artículo 61 del CGP

Esta decisión se notifica en estrados.

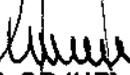
El apoderado del IMDRI solicita se modifique el auto admisorio y se desvincule del proceso. Minuto 00:10:50 a 00:12:06

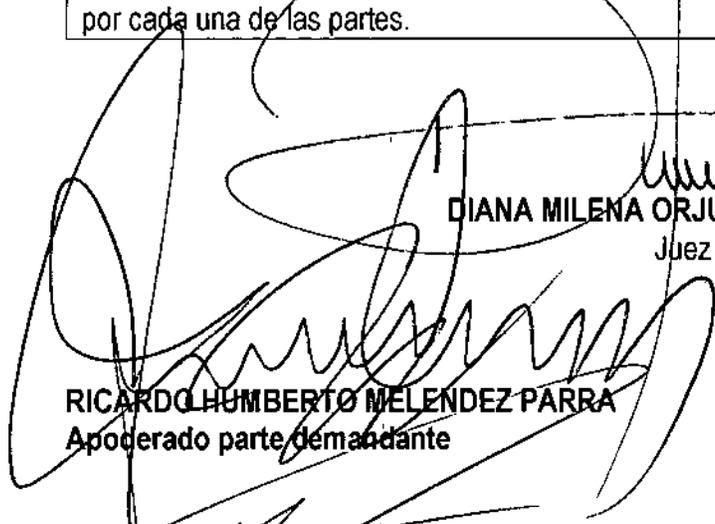
Sin recurso.

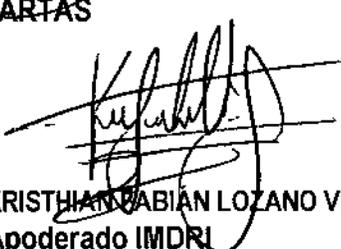
RECURSOS	SI	NO	X
----------	----	----	---

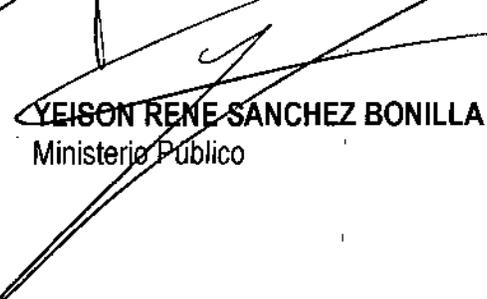
6. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.


DIANA MILENA ORJUELA GUARTAS
Juez


RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA
Apoderado parte demandante


KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA
Apoderado IMDRI


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público


CAROLINA CARDONA RUIZ
Secretaria ad hoc